



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la declaración de nulidad del Acuerdo de 8 de mayo de 2003 del Ayuntamiento de xxxxx, en relación con la solicitud de D. xxxxx de segregación de parcelas en la urbanización xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 279/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Mediante Acuerdo de la Comisión de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxxx, de 8 de mayo de 2003, se autoriza a D. xxxxx para la segregación de las parcelas 31-A y 32-A de la calle xxxx, de la urbanización xxxxx, en parcelas 31-A, 32-A y 31-B.



**Segundo.-** Por Resolución de 31 de octubre de 2006, la propia Administración autora del acto decide iniciar el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de referencia, por considerar que está incurso en el vicio de nulidad al que se refiere el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de revisión y previa ampliación del plazo para resolverlo, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** Versa la consulta sobre la declaración de nulidad del Acuerdo de 8 de mayo de 2003 del Ayuntamiento de xxxxx, en relación con la solicitud de D. xxxxx por el que se solicita la segregación de parcelas en la urbanización xxxxx.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, al versar la consulta sobre la revisión de oficio de un acto administrativo. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada a este precepto por la Ley 4/1999, de 13 de enero, "cuando el procedimiento (de revisión) se hubiere iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo".

En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio, esto es, por propia iniciativa de la Administración autora del acto controvertido:



se inicia por Resolución de 31 de octubre de 2006 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxxx y la solicitud de dictamen del Consejo Consultivo tiene entrada en este órgano el 23 de marzo de 2007, siendo admitida a trámite el 26 de marzo de 2007.

No obstante, en el caso que nos ocupa se ha hecho uso de la facultad de ampliación de plazos reconocida en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Concretamente se ha determinado la ampliación en 45 días del plazo del que dispone la entidad local para dictar resolución del expediente revisorio. Sin entrar a valorar la procedencia o improcedencia de la ampliación practicada, y puesto que no se ha optado por hacer uso de la posibilidad de suspensión a la que se refiere el artículo 42.5.c) de la Ley precitada, y dada la fecha en que la solicitud entró en el registro de este Consejo –23 de marzo de 2007–, resulta imposible que se hubiera podido evitar la caducidad del procedimiento en los términos expuestos.

Por todo ello, el Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 referido, y dado que no consta que se haya hecho uso de la posibilidad de suspensión del cómputo del plazo para resolver, en los términos previstos en el artículo 42.5.c) de la misma Ley, que no procede sino declarar la caducidad del procedimiento, al haber transcurrido el plazo referido de tres meses desde su incoación sin que se haya dictado resolución. Todo ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente.

El criterio utilizado en el presente dictamen ha sido seguido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003 y de 30 de mayo y 10 de octubre de 2002). Asimismo, cabe citar el Dictamen de 14 de marzo de 2002 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, que sigue precedentes de ese mismo Órgano (Dictámenes nº 164/2001 y 485/2001, entre otros). Por último, este Consejo Consultivo se ha pronunciado en similar sentido en los Dictámenes 173/2004, de 15 de abril; 266/2004, de 3 de junio; 235/2005, de 30 de noviembre de 2004; y 834/2006, de 29 de septiembre, entre otros.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio, iniciado por la Resolución de 31 de octubre de 2006, del Acuerdo de 8 de mayo de 2003 del Ayuntamiento de xxxxx, en relación con la solicitud de D. xxxxx de segregación de parcelas en la urbanización xxxxx, sin prejuzgar la concurrencia de la causa de nulidad y sin perjuicio de lo indicado en el cuerpo del dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.